

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha: 11/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120080057600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOCIEDAD DB TECHNOLOGY LTDA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	10/03/2022		
05266310500120080061000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	DISEÑOS Y CONFECCIONES SHARA LTDA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	10/03/2022		
05266310500120090011500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	IRMA DEL SOCORRO - SERNA CARDONA	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso.	10/03/2022		
05266310500120090024300	Ejecutivo	NELSON DE JESUS - BURITICA	SERGIO ALONSO - RENDON ANGEL	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	10/03/2022		
05266310500120090025500	Ejecutivo	SEGURTEC LTDA	JUAN DE JESUS - BERRIO AMAYA	El Despacho Resuelve: Aprueba liquidación	10/03/2022		
05266310500120090026200	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	JAIME DE JESUS - MAZO TORRES	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso.	10/03/2022		
05266310500120110023000	Ejecutivo	HECTOR DANIEL - MARTINEZ VELASQUEZ	MARQUILLAS FAST S.A.	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte ejecutante y concede el término de UN (1) mes para actuar, previo a ordenar archivo del proceso	10/03/2022		
05266310500120160028800	Accion de Tutela	SOR MARINA - ZAPATA SANCHEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Corre traslado de la respuesta de la Nueva EPS, se requieren ordenes pendientes, se informa a traves de la linea telefonica 3053177118	10/03/2022		
05266310500120190030400	Ordinario	EDUARDO DEJESUS - VELEZ PEREZ	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Aprueba Conciliación	10/03/2022		
05266310500120190034000	Ordinario	ELKIN DE JESUS BEDOYA BEDOYA	COOPERATIVA MULTIACTIVA SE SERVICIOS PREAMBIENTAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Tiene notificada por conducta concluyente, se abstiene de reconocer personería. AG	10/03/2022		
05266310500120190048600	Ordinario	VICTOR MANUEL ZAPATA JARAMILLO	ANA MARIA GIRALDO SANCHEZ	Auto que fija fecha audiencia de conciliación decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 01 de diciembre de 2022, a las 9.30 am.	10/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200016700	Ordinario	JOSE IGNACIO MEJIA CASTAÑO	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que reconoce personería	10/03/2022		
05266310500120220001400	Ordinario	MARTA CECILIA MEJIA RUIZ	PORVENIR	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios, para el día 18 de marzo de 2024, a las 2.30 pm.	10/03/2022		
05266310500120220001600	Ordinario	CARLOS ALBERTO - MADRID RESTREPO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Del artículo 77 del CPL y SS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la Tarde (02:00 p.m). finalizada la diligencia el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem. Se reconoce personería. AG	10/03/2022		
05266310500120220007600	Ordinario	MARIA ELENA - GUTIERREZ BETANCUR	PORVENIR S.A	El Despacho Resuelve: Requiere a la parte actora para que aporte la prueba del acceso al correo de notificación de conformidad con la sentencia C-420 de 2020. AG	10/03/2022		
05266310500120220009500	Ejecutivo	ESNEIDER BAENA BAENA	OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago niega indexación e intereses y requiere previo a decretar medida, ordena oficiar a transunion. AG	10/03/2022		
05266310500120220009900	Ordinario	MANUEL HORACIO ESTRADA JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar AG	10/03/2022		

FIJADOS HOY 11/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-0576-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

Lo anterior, previo a dar aplicación a lo que consagra el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, y en vista de que en la fecha ONCE (11) de Noviembre de DOS MIL NUEVE (2009), esta Judicatura impartió aprobación a la liquidación de Costas que antecede, y a la fecha de hoy el proceso se encuentra sin actividad de parte, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte interesada actúe de conformidad, ello, previo a ORDENAR archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2008-00610-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo DIEZ (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante; esto es **PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción, es decir, se proceda a designar nuevo apoderado judicial, toda vez que, desde el año DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante Auto de Sustanciación del DOS (2) de Febrero de dicha anualidad, esta Judicatura aceptó la renuncia del apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**; doctor **JUAN DAVID GAVIRIA FERNÁNDEZ**, sin que a la fecha, éste ejecutante haya designado nuevo apoderado.

Por lo anterior, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes previo a **ORDENAR** el archivo del proceso, y contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a nombrar nuevo profesional del derecho, que se encargue de las diligencias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-0115-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, esto es **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva ejercer su derecho de postulación, y proceda a impartir actuación de parte a la presente Acción Ejecutiva, toda vez que, la misma está incólume desde la fecha **CUATRO (4)** de Octubre de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**.

Por lo anterior, y atendiendo el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de **UN (1)** mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante se sirva realizar alguna otra diligencia en atención a la respuesta brindada por **TRANSUNION** en la fecha **VEINTE (20)** de Agosto de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, y de tal modo, mantener el proceso activo, ello, previo a **ORDENAR** el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-0243-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, mediante Auto de fecha VEINTIOCHO (28) de Abril del año DOS MIL QUINCE (2015), el Despacho se sirvió aclarar la liquidación de Costas y Agencias en Derecho que se había publicado en estados el día VEINTICUATRO (24) de Abril de la misma anualidad, sin que, al día de hoy exista nueva actuación de parte que tenga el proceso activo.

Por lo tanto, y atendiendo al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Judicatura concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte ejecutante proceda a impulsar el proceso, ello, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266-31-05-001-2009-00255-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por SEGURTEC LTDA. en contra de JUAN DE JESÚS BERRÍO AMAYA, procede el Despacho a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la fecha ONCE (11) de Abril de DOS MIL CATORCE (2014), de la cual se corrió traslado por el término de TRES (3) días, y no fue objetada por la parte ejecutada.

Como consecuencia de ello, se dispone a la liquidación de Costas y Agencias en Derecho.

Además, el Despacho requiere del mismo modo a la parte ejecutante, para que se sirva ejercer su derecho de postulación en la presente Acción.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2009-0262-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se requiere a la parte ejecutante, esto es **PROTECCIÓN S.A.**, para que se sirva impartir actuación de parte a la presente acción, toda vez que la misma está incólume desde la fecha TRES (3) de Mayo de DOS MIL DIECIOCHO (2018), en que la parte interesada nombró dependiente judicial.

Por lo anterior, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que **PROTECCIÓN S.A.**, se sirva manifestar al Despacho en qué estado se encuentra el crédito, e imparta las diligencias que considere y conserven el proceso activo, si es de su interés, ello, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2011-0230-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente Proceso Ejecutivo Laboral, se impartió APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, en la fecha VEINTINUEVE (29) de Mayo del año DOS MIL CATORCE (2014), sin que a la fecha de hoy exista otra actuación de parte.

Por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva ejercer su derecho de postulación, y atendiendo el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Judicatura concede el término de UN (1) mes contado a partir de la publicación del presente Auto, para que la parte actora proceda a impulsar el proceso, previo a ORDENAR el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2016-00288-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud de la respuesta de la entidad accionada NUEVA EPS, se procede a correr traslado de dicha respuesta a la accionante, señora SOR MARINA ZAPATA, por el termino de tres días para que se pronuncie al respecto y aporte las ordenes médicas que tiene pendientes de entrega, de contar con alguna.

Lo anterior para los fines que la parte estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00340-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, el señor NICOLÁS URIBE GONZÁLEZ allega poder conferido a la profesional del derecho SANDRA JANETH PATIÑO GÓMEZ, a efectos de que lo represente en el presente proceso.

Teniendo en cuenta tal poder, se encuentra que lo procedente es dar por notificado por conducta concluyente, al señor NICOLÁS URIBE GONZÁLEZ del auto admisorio de la demanda y del auto que lo integra al proceso, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de correo electrónico a la parte demandada y a su apoderada, copia de la demanda y del auto admisorio y se le concede el término de diez (10) hábiles para que proceda a contestar la demanda, los cuales se comenzaran a contar 2 días después del recibo del correo electrónico.

El Despacho se abstiene de reconocerle personería a la a la profesional del derecho SANDRA JANETH PATIÑO GÓMEZ, hasta tanto se identifique en debida forma, indicando su número de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00486-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve VICTOR MANUEL ZAPATA JARAMILLO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS (JORGE ANDRES GIRALDO, MARIA ALEJANDRA GIRALDO ARIZA, ANA MARIA GIRALDO SANCHEZ) E INDETERMINADOS DE GABRIEL GIRALDO VERGARA, para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. NATALIA EUGENIA MORENO PIEDRAHITA, portadora de la TP. No. 132.516 del CS. De la J., al Dr. JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA, portador de la TP. No. 30L195 del CS. De la J., y JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS, portador de la TP. No. 56.956 del CS. De la J., para representar los intereses de las sociedades demandadas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00167-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

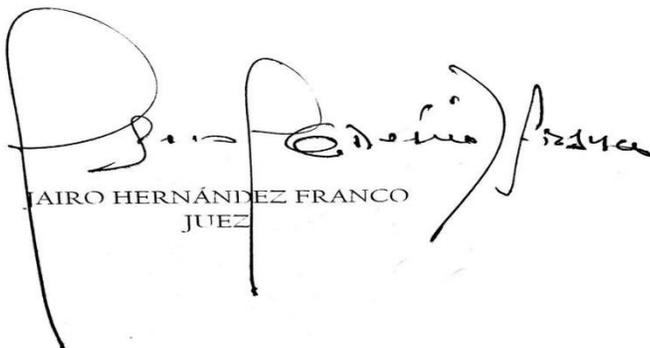
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado procede a reconocerle personería a la Dra. ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO con T.P N° 183.330 del C.S. de la J., para defender los intereses del MUNICIPIO DE ENVIGADO quien es demandado, en el presente proceso laboral.

Se adjunta el link del expediente para lo pertinente: [2020-167](#)

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N^o _____ en
la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00246-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITON

Envigado, Marzo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

Atendiéndose al hecho de que *el derecho laboral busca proteger Derechos Sociales Fundamentales*, se hace necesario en este caso vincular como litisconsorte necesario por pasiva a quien fungió como representante legal de E5 S.A.S, el señor ***JULIAN ALBERTO PATIÑO ACOSTA***.

Lo anterior en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Debe aclarar el Despacho que al encontrarse en discusión derechos sociales fundamentales del trabajador, la pretensión en sí misma se hace acreedora de una especial protección por el juez laboral, que requiere de la integración constitucional del representante legal de la sociedad codemandada, quienes deberán comparecer al Despacho a ejercer su derecho de defensa y brindar claridad a aspectos claves del presente proceso.

Así las cosas y dado que el actuar del Juez en este aspecto, se encuentra respaldado por mandatos constitucionales, pues a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, como autoridad del Estado Colombiano, debe propugnar por la protección y cumplimiento de los derechos y deberes tanto de aquellos que radican en cabeza del Estado como de los particulares; norma que señala lo siguiente:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

(Subrayas fuera de texto)

En aras de prevenir fraudes a los derechos de los trabajadores en los casos en los que la parte que se acusa de incumplida, es una Sociedad Por Acciones Simplificada, se busca que aquél que fungió en calidad de representante legal de la sociedad, comparezca al proceso como garante del actuar de la misma o en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa aporte los elementos materiales que permitan dilucidar quienes han de ser llamados a responder en su lugar.

En este aspecto la Ley 1258 de 2008 en el artículo 42, previó un trámite especial para los casos en los que se utilice las S.A.S., para defraudar la Ley o en perjuicio de terceros, así:

“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”

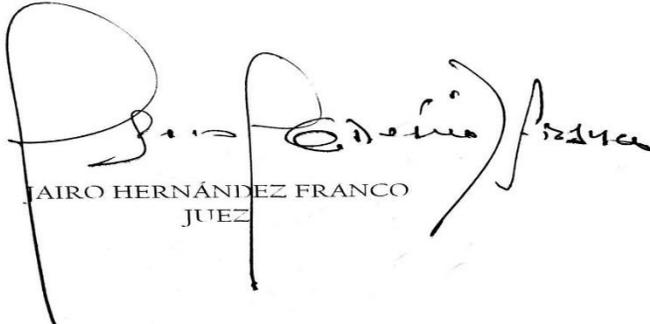
La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Si bien, dicho trámite se adelanta ante otras autoridades diferentes a las laborales, lo cierto es que la comparecencia de los representantes legales de las sociedades demandadas se hace necesaria en este procedimiento laboral, como se indicó atrás, para observar cuidadosamente el cumplimiento de todas las acreencias laborales por parte de la sociedad en el desarrollo de la relación contractual, y por ello, **JULIAN ALBERTO PATIÑO ACOSTA** como representante legal de la sociedad demandada, en el lapso de tiempo que duró el contrato de las partes, son quienes deben comparecer al proceso como garantes del giro ordinario del actuar de la sociedad que representaban.

Se ordena a la parte demandante, proceder a efectuar en legal forma la notificación a la persona vinculada.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2022-00014-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve MARTHA CECILIA MEJIA RUIZ, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el LUNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., y la PALACIOS CONSULTORES S.A.S., para representar los intereses de la sociedades demandadas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

5Radicado. 052663105001-2022-00016-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario se encuentra que la demanda ha sido debidamente contestada, por ello, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **ERNESTO GOMEZ ECHEVERRI** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA.**, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el día **martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la Tarde (02:00 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalizada la audiencia de que trata el artículo 77 ibídem, el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

Se le reconoce personería a la firma **PALACIO CONSULTORES S.A.S.** quien actúa a través de **NATALIA ECHEVERRI VALLEJO**, portadora de la TP. No. 284.430 del C.S. de la J, para representar los intereses de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00076-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Visto el plenario, se encuentra que previo a resolver respecto de la efectividad de la notificación, es necesario requerir a la parte actora a efectos de que proceda a remitir la prueba de que las entidades demandadas tuvieron acceso a la notificación remitida y a los anexos de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



Auto interlocutorio	146
Radicado	052663105001-2022-0095-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO A PROCESO LABORAL ORDINARIO
Demandante (s)	ESNEIDER BAENA BAENA
Demandado (s)	OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. Y SO L I T E C S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ESNEIDER BAENA BAENA, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA a continuación de PROCESO ORDINARIO LABORAL, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“

1. *Por la suma VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L.C (\$29.940.510), por concepto de indemnización total y ordinaria de perjuicios, según lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario.*
2. *Por los intereses moratorios, o en subsidio los intereses legales, o en subsidio su indexación causados sobre la anterior pretensión.*
3. *Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L.C (\$689.450), por concepto de indemnización por despido injusto, según lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario.*
4. *Por los intereses moratorios, o en subsidio los intereses legales, o en subsidio su indexación causados sobre la anterior pretensión.*
5. *Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M.L.C (\$149.204), por concepto de indexación de la*

indemnización por despido sin justa causa teniendo en cuenta como índice final el de enero de 2022 (113,26) e índice inicial el de diciembre de 2016 (93,11), fecha del despido de mi mandante, según lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, sin perjuicio de lo que se siga causando hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

- 6. Por la suma de La suma de \$2.825.600 por concepto de costas procesales causadas en el proceso, según lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del proceso ordinario, y que fueron liquidadas en auto del 19 de enero de 2022.*
- 7. Por los intereses moratorios, o en subsidio los intereses legales, o en subsidio su indexación causados sobre la anterior pretensión.*
- 8. Al pago de las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo conexo.”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, la ejecución de una sentencia es procedente ante el juez que la profirió.

Así las cosas, se tiene que las sentencias de primera instancia del proceso Laboral Ordinario radicado 05266-31-05-001-2018-00072-00, se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del C. de P. Laboral y Código General del Proceso, respectivamente, dando cuenta, de las siguientes obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen contra **OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.** con NIT 900964352-9 y **SO L I T E C S.A.S.** con NIT 830505853-5 y a favor de **ESNEIDER BAENA BAENA** identificado con C.C 8.103.273, consistentes en:

- Veintinueve Millones Novecientos Cuarenta Mil Quinientos Diez Pesos (\$ 29.940.510,00) por concepto de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.
- Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (\$ 689.450,00) por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más su indexación a partir del 14 de enero de 2022 (fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia) y la fecha en que real y efectivamente se realice el pago.
- Dos Millones Ochocientos Veinticinco Mil Seiscientos Pesos (\$ 2.825.600,00) por concepto de las costas del proceso ordinario.

En lo que respecta a la solicitud de intereses e indexación de las condenas, sea lo primero indicar que en proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el ejecutante en contra la ejecutada, bajo radicado 052663105000120180007200, en la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, con excepción de la indemnización por despido sin justa causa, no se denegó la indexación de las condenas.

Debe, además, indicarse que no es posible realizar una corrección monetaria adicional, pues la indemnización total y ordinaria de perjuicios tiene implícita la corrección monetaria, en su base de liquidación.

En consecuencia, el Despacho no accederá ni a los intereses de mora, ni a la indexación de las condenas solicitada por la parte ejecutante, por no obra título ejecutivo para su cobro.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, se encuentra procedente decretar oficiar a TRANSUNIÓN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a efectos de que informen a esta dependencia judicial los datos de los productos financieros con que cuentan las sociedades OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. con NIT 900964352-9 y SOLITEC S.A.S. con NIT 830505853-5.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de los establecimientos de comercio propiedad de las sociedades OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. con NIT 900964352-9 y SOLITEC S.A.S. con NIT 830505853-5., así como la inscripción de la demanda respecto de los mismo, se requiere previamente a la parte actora a efecto de que aporte el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, ello con el propósito de acreditar cuales son los establecimientos de comercio respecto de los que recaen las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. con NIT 900964352-9 y SOLITEC S.A.S. con NIT 830505853-5. y a favor de ESNEIDER BAENA BAENA identificado con C.C 8.103.273, por los siguientes conceptos:

- Veintinueve Millones Novecientos Cuarenta Mil Quinientos Diez Pesos (\$ 29.940.510,00) por concepto de la indemnización total y ordinaria de perjuicios.
- Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (\$ 689.450,00) por concepto de indemnización por despido sin justa causa, más su indexación a partir del 14 de enero de 2022 (fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia) y la fecha en que real y efectivamente se realice el pago.
- Dos Millones Ochocientos Veinticinco Mil Seiscientos Pesos (\$ 2.825.600,00) por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: No se accede a los intereses de mora y la indexación de las condenas solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro, con excepción de la indexación de la indemnización por despido sin justa causa.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA a efectos de que informen a esta dependencia judicial los datos de los productos financieros con que cuentan las sociedades OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. con NIT 900964352-9 y SO L I T E C S.A.S. con NIT 830505853-5.

Por secretaría del Despacho, líbrense los oficios respectivos para que sean retirados y tramitados por la parte ejecutante.

CUARTO: Previo a resolver de fondo respecto de la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de los establecimientos de comercio propiedad de las sociedades OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. con NIT 900964352-9 y SO L I T E C S.A.S. con NIT 830505853-5., así como la inscripción de la demanda respecto de los mismo, se requiere

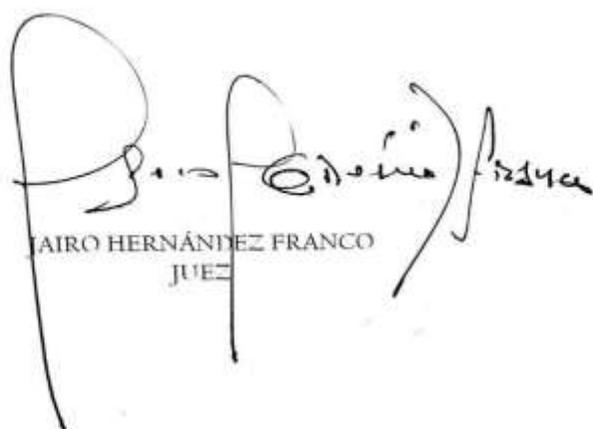
previamente a la parte actora a efecto de que aporte el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, ello con el propósito de acreditar cuales son los establecimientos de comercio respecto de los que recaen las medidas solicitadas.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar en favor de la parte actora, al profesional del derecho, JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ portador de la T.P. N° 68.185 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él conferido para el trámite del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	147
Radicado	052663105001-2022-0000992-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	MANUEL HORACIO ESTRADA JIMENEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL IRCUITOC

Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá adecuar los hechos 1,2,4 y 5 excluyendo de los mismos las apreciaciones de parte realizadas por el apoderado demandante, pues el acápite de hechos únicamente deberá contener los fundamentos facticos de la demanda.
- Deberá aclarar el hecho 5 indicando con precisión y claridad, cuales son los hechos nuevos alega como excluyentes de la cosa juzgada en virtud del proceso 05001310501320110059400.
- Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso 05001310501320110059400, excluye como cotizaciones el tiempo en mora alegado respecto del señor Orlando Álvarez Muñoz, por falta de prueba de la relación laboral al existir ciclos dobles durante algunos periodos, deberá informar si realizó proceso laboral para declarar la existencia de la relación laboral con dicho empleador entre las fechas alegadas como en mora.
- Deberá aclarar la pretensión primera indicando la fecha a partir de la cual alega la causación del derecho a la pensión de vejez.
- Deberá indicar los fundamentos facticos de la pretensión segunda.
- Deberá indicar la dirección electrónica del demandante y la demandada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Deberá aportar la Resolución 018053 de manera más legible por cuanto la aportada no permite leer el contenido de la misma.
- Deberá allegar la prueba de la prenotificación realizada a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ